



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0418 del 15 de marzo de 2021, el interesado interpone queja ante la Corporación por "...afectación al servicio del acueducto, el agua está llegando con lodo debido a que el vecino Federico Sierra se encuentra realizando un movimiento de tierras en la parcelación Sierra Alta y no está tomando las medidas necesarias..."

Que el día 18 de marzo de 2021, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico IT-01805 del 06 de abril de 2021, cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"... Observaciones

Se evidencia que, en el predio se realizaron actividades de movimientos de tierra para la conformación de una explanación, con el propósito de construir una vivienda. Estas actividades fueron realizadas en una zona de alta pendiente, observando la formación de procesos erosivos; situación que generó arrastre de sedimentos a una fuente hídrica, quien abastece varias viviendas aguas abajo.

Por tal motivo, en el sitio se comenzaron a implementar medidas de manejo ambiental para el control del arrastre de sedimentos, realizando el cubrimiento con plástico de la zona intervenida, y haciendo sedimentadores; no obstante, se carece de un buen manejo

de aguas lluvias y de escorrentía, lo cual es fundamental para evitar el arrastre de material

La zona se encuentra rodeada por una sucesión de cobertura boscosa muy bien conservada, con especies de árboles nativos y exóticos; observando que, algunos de los cortes realizados con maquinaria pesada, se encuentran poniendo en riesgo individuos forestales, debido a que quedaron en todo el límite. Además, se evidencia la tala de un pino ciprés, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

De acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, la zona intervenida se encontraba despejada, es decir, sin cobertura boscosa; y en cuanto a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, las actividades se ejecutaron en Área de Restauración Ecológica, en donde son permitidas dos (2) viviendas campestres o campesinas por hectárea; cumpliendo claro está, con los lineamientos establecidos en los determinantes ambientales.

A la fecha las actividades de movimientos de tierra no cuentan con el permiso otorgado por la Administración Municipal.

Conclusiones:

En el lote No.13 de la Parcelación Sierra Alta, ubicada en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, se realizaron actividades de movimientos de tierra en una zona de alta pendiente, las cuales afectaron una fuente hídrica por la caída de sedimentos; sin embargo, se evidencia que a la fecha ya se están implementando las medidas correspondientes de manejo ambiental. Por su parte, se observa el aprovechamiento de un ciprés, sin contar con el respectivo permiso ambiental..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 8 del Decreto 2188 de 1974 que establece:

"...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01805-2021, del 06 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores FEDERICO SIERRA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.174.820 y SEBASTIAN SIERRA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.355.856, por la sedimentación a la fuente hídrica como consecuencia del movimiento de tierras realizado en el lote N° 13, de la Parcelación Sierra Alta, ubicada en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas X: -75°27'45", X: 6°7'8", Z: 2260 msnm, por fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0418-2021 del 15 de marzo de 2021
- Informe Técnico IT-01805-2021, del 06 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores FEDERICO SIERRA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.174.820 y SEBASTIAN SIERRA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.355.856, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FEDERICO SIERRA MEJÍA y SEBASTIAN SIERRA MEJÍA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.
- ✓ Revegetalizar los taludes y zonas pendientes, priorizando las aledañas a la fuente hídrica. - Manejar adecuadamente los taludes donde se encuentran en riesgo individuos forestales, de modo de que ningún árbol sea afectado.
- ✓ Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la Corporación.
- ✓ Toda actividad que se realice en el predio, deberá estar sujeta a lo establecido en los determinantes ambientales que se tengan; como lo es la ronda hídrica de la quebrada aledaña.

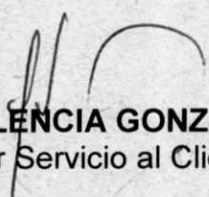
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores FEDERICO SIERRA MEJÍA y SEBASTIAN SIERRA MEJÍA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056150338083

Fecha: 07/04/2021

Proyectó: Choyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente